

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1138/2018

RECURRENTE: PARTIDO
INDEPENDIENTE DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALMA DELIA DEL
VALLE VELARDE Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** que **desecha** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital del 16 distrito electoral local en Sinaloa, con cabecera en Culiacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley General Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral en el estado de Sinaloa, para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local.

1.2. Cómputo Distrital. El cinco de julio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente.

1.3. Resolución TESIN-INC-022/2018. El recurrente promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra de los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia. El inconforme hizo valer la nulidad de la elección porque, en su concepto, el escrutinio y cómputo se realizó conforme el Reglamento de Elecciones, cuando debió aplicarse el artículo 237 de la Ley Electoral local.

El diez de agosto, el Tribunal local resolvió **confirmar** los actos impugnados.

1.4. Juicio de Revisión Constitucional ante Sala Regional. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el Partido Independiente de Sinaloa promovió un juicio de revisión constitucional.

El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional SG-JRC-112/2018, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

1.5 Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la citada Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que en la sentencia impugnada se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución General.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio

SUP-REC-1138/2018

- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, **tal como ocurre en el caso.**

Para sustentar lo anterior, debe tenerse presente que el recurrente sostuvo, ante la responsable, que conforme a la Ley Electoral local, los presidentes de casilla debían abrir las urnas y comprobar si el número de boletas depositadas correspondía al número de electores que sufragaron; los escrutadores debieron sacar de las urnas, una a una, las boletas y contarlas en voz alta; el secretario debió sumar el número de ciudadanos de la lista nominal que votó y consignar ese dato en el acta correspondiente; se debió mostrar que, una vez extraídas las boletas, la urna quedó vacía; los segundos escrutadores debieron contar, una a una y en voz alta, a qué partido o candidato independiente correspondió cada voto; y el secretario debió anotar los votos que el escrutador iba leyendo; todo lo cual, en su concepto, no se implementó en la elección impugnada, según las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la elección debería declararse nula.

La Sala Guadalajara, en la sentencia impugnada, confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que los agravios hechos valer por el entonces partido actor, eran insuficientes para considerar que debía aplicarse el procedimiento establecido en la Ley Electoral local, específicamente lo dispuesto en el numeral 237, relativo al escrutinio y cómputo que lleva a cabo la mesa directiva de la casilla única.

Al respecto, esa sala destacó que, conforme a lo dispuesto en el

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1138/2018

artículo 41, apartado B, inciso a), punto 7, de la Constitución federal, en el caso de las elecciones federales y locales coincidentes, el INE asume funciones respecto de las casillas y documentación electoral, como son las boletas y actas de escrutinio y cómputo, y las demás que determine la ley, es decir, la ley general en la materia.

En ese sentido, indicó que la Ley General Electoral constituye ese ordenamiento general o ley marco, de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo que las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones federales y locales coincidentes.

Así, destacó que los numerales 81, 82, 253, 289, 290 y 292 de la Ley General Electoral regulan las elecciones concurrentes en los siguientes tres aspectos: integración de casillas, casillas únicas y escrutinio y cómputo de votación.

Ante ello, razonó que el Reglamento de Elecciones tiene su origen en la propia Ley General Electoral, sin que se advierta una invasión competencial por su sola promulgación.

Por ende, en cuanto al modelo de configuración de la casilla única que regula el Reglamento de Elecciones, consideró que deriva de una atribución reglamentaria del INE, sin ejercer una facultad de atracción, delegación o asunción, sino como una actividad propia del organismo electoral motivada por lo dispuesto en la propia Ley General Electoral.

Precisado lo anterior, la Sala Guadalajara señaló que la solicitud de inaplicación del Reglamento, específicamente en lo relativo a cómputos de elecciones locales, se sustentó en una premisa equivocada, pues el proceso que rigió el escrutinio y cómputo de las casillas para la elección en el estado de Sinaloa descansa en el modelo de casilla única, en el contexto de una elección concurrente.

Dado lo anterior, concluyó que no era factible declarar fundados los argumentos del actor porque la facultad del escrutinio y cómputo en

elecciones concurrentes tiene como base la Ley General Electoral y no el reglamento impugnado, por lo que éste, en modo alguno, podría aplicarse o impactar en el resultado final de la elección así como en los procesos llevados a cabo para contabilizar los votos.

Finalmente, la Sala Regional calificó como inoperante la solicitud del recurrente respecto a que no debía aplicarse el artículo 290, párrafo 1, de la Ley General Electoral, por novedoso; mientras que la pretensión de nulidad de la elección no era procedente, dada la ineficacia de los agravios.

Por su parte, el recurrente plantea, en síntesis, los agravios siguientes:

- a) La Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva que impone límites donde la propia Constitución federal no los establece, porque indicó que el Poder Reformador sólo se refirió a la Ley General Electoral y no a las leyes electorales estatales, lo que ignora la libertad de los estados para decidir lo relativo a su régimen interior, como es el escrutinio y cómputo en los comicios.
- b) Es inexacta la conclusión de la Sala Guadalajara en el sentido de que existen elecciones federales, locales y concurrentes, porque en realidad sólo existen las dos primeras, y la simultaneidad no debe ser entendida a fin de conculcar la libertad y soberanía de los estados.
- c) El INE puede aprobar y expedir reglamentos y lineamientos para ejercer sus facultades constitucionales y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones, pero no puede ignorar ni ubicarse por encima de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 40.

En el contexto descrito, esta Sala Superior concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración, pues la **Sala Guadalajara no inaplicó normas ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución general, además de que tampoco hizo**

un análisis de control constitucional o convencional sobre una norma específica u ordenamiento, como es el Reglamento de Elecciones.

Esto, pues la Sala Guadalajara se **limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad**, al establecer que el Reglamento de Elecciones tiene origen en los parámetros que dispone la Ley General Electoral y que, en todo caso, el escrutinio y cómputo de las casillas para la elección en el estado de Sinaloa descansa en el modelo de casilla única, al acontecer una elección concurrente, por lo que no resultan aplicables las disposiciones relativas de dicho reglamento sino la Ley General Electoral.

Para arribar a la conclusión anterior, la Sala Guadalajara explicó cómo se desarrollan las elecciones concurrentes en términos del numeral 41, párrafo segundo, base V, apartado B, incisos a) y b), y apartado C, de la Constitución general y refirió el sistema de distribución de competencias en la materia, que deriva de los artículos 40, 41, 116, y 124 constitucionales, sin realizar ninguna interpretación sobre el contenido o alcances de esas normas.

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la Sala Guadalajara **no realizó una interpretación de normas constitucionales**, sino que únicamente indicó su contenido, como marco para analizar la emisión de la Ley General Electoral como norma general que regula, entre otros aspectos, el escrutinio y cómputo de casillas únicas en elecciones concurrentes. Además, tampoco analizó la constitucionalidad o convencionalidad del Reglamento de Elecciones, respecto del cual refirió que no resultaba aplicable, en lo conducente, a las elecciones concurrentes.

Por ende, aunque el recurrente refiere que la procedencia del recurso deriva del estudio de la constitucionalidad del Reglamento de Elecciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución general, lo cierto es que la Sala Guadalajara únicamente precisó que ese reglamento tiene origen en el mandato de la Ley General Electoral,

sin que para ello hubiese analizado su constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no puede considerarse que los agravios, en los términos planteados, conlleven un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas, en tanto que, como se dijo, la Sala Guadalajara no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de normas ni mucho menos inaplicó alguna por considerarlas contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

Es preciso señalar que en el caso tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido esta sala, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

Ello, pues en la sentencia reclamada se llevó a cabo un ejercicio valorativo de estricta legalidad, encaminado a determinar la eficacia de los agravios del actor, por lo que se excluye el supuesto de procedencia relativo al error evidente e inexcusable, ya que una de sus condiciones es precisamente que el error sea evidente, esto es, que no derive de un ejercicio de análisis o interpretación de los hechos o el derecho aplicable lo que, en el caso, no se advierte, además que el recurrente no acredita algún error judicial evidente que trascienda a la garantía de debido proceso.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, por lo que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración propuesto.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO